

## EDL 2005/83414 Jefatura del Estado

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

BOE 163/2005, de 9 de julio de 2005 Ref Boletín: 05/11864

Suplemento BOE Catalán 14/2005, de 16 de julio de 2005

Suplemento BOE Gallego 8/2005, de 16 de julio de 2005

Suplemento BOE Valenciano 3/2005, de 1 de septiembre de 2005

### Bibliografía

Comentada en "Maltrato y Ley de Divorcio"

Comentada en "Las leyes matrimoniales de 2005. Primeras impresiones"

Comentada en "La custodia compartida en la Ley 15/2005"

Comentada en "Tras la reforma del proceso de modificación de medidas introducida por la Ley del divorcio, ¿cabe solicitar la modificación provisional dentro del proceso principal?. Foro abierto"

Comentada en "Incidencia procesal de las reformas de Derecho de Familia"

Comentada en "La interpretación del artículo 775.3 anterior a la reforma de la Ley 15/2005. Foro abierto"

Comentada en "¿Cabe replantearse el tema de la imposición de costas en los procesos de Familia cuando las pretensiones sean elevadamente temerarias?. Foro abierto"

Comentada en "El contenido de la nueva prestación compensatoria única del artículo 97 del Código Civil"

Comentada en "Mediación y reparación en el derecho penal sobre adultos"

Comentada en "La incidencia de la custodia compartida en la atribución del uso de la vivienda"

Comentada en "La redacción actual del art. 96 CC ¿es suficiente para otorgar cobertura jurídica a cualquier tipo de solución que deba darse al tema de la vivienda familiar, o sería necesaria su modificación?. Foro abierto"

Comentada en "La conflictividad y los procesos matrimoniales"

Comentada en "Notas sobre las donaciones por razón de matrimonio a la luz de la reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio"

Comentada en "Principios generales de la mediación familiar"

Comentada en "La custodia compartida a la luz de la reciente praxis judicial"

Comentada en "De la pensión a la compensación: el triunfo de la temporalidad"

Comentada en "Divorcio express"

### ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	2
Artículo Primero.Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio .....	4
Artículo Segundo.Modificación de la regulación de los derechos del cónyuge viudo en el Código Civil .....	5
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	5
Disposición Adicional Única.Fondo de garantía de pensiones .....	5
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	6
Disposición Transitoria Única.Procesos pendientes de resolución .....	6
DISPOSICIONES FINALES .....	6
Disposición Final Primera.Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .....	6
Disposición Final Segunda.Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil .....	6
Disposición Final Tercera .....	7
Disposición Final Cuarta.Entrada en vigor .....	7

### VOCES ASOCIADAS

Separación y divorcio

### FICHA TÉCNICA

#### Vigencia

Vigencia desde:10-7-2005

#### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

##### Legislación

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Añade art.770.4.fi, art.770.7

Da nueva redacción art.770.2, art.771.2.1, art.775.2, art.777.2, art.777.5

Ley de 8 junio 1957. Registro Civil

Da nueva redacción art.20.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil

Da nueva redacción art.68, art.81, art.84.1, art.86, art.90.1, art.90.1.a, art.92, art.97, art.103.1.1, art.834, art.835, art.840, art.945

Deja sin contenido art.82, art.87

Suprime art.837.2

## Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

### Legislación

disposición final.2

En relación con Res. Circ. de 31 octubre 2005

### Bibliografía

- Comentada en "Maltrato y Ley de Divorcio"
- Comentada en "Las leyes matrimoniales de 2005. Primeras impresiones"
- Comentada en "La custodia compartida en la Ley 15/2005"
- Comentada en "Tras la reforma del proceso de modificación de medidas introducida por la Ley del divorcio, ¿cabe solicitar la modificación provisional dentro del proceso principal?. Foro abierto"
- Comentada en "Incidencia procesal de las reformas de Derecho de Familia"
- Comentada en "La interpretación del artículo 775.3 anterior a la reforma de la Ley 15/2005. Foro abierto"
- Comentada en "¿Cabe replantearse el tema de la imposición de costas en los procesos de Familia cuando las pretensiones sean elevadamente temerarias?. Foro abierto"
- Comentada en "El contenido de la nueva prestación compensatoria única del artículo 97 del Código Civil"
- Comentada en "Mediación y reparación en el derecho penal sobre adultos"
- Comentada en "La incidencia de la custodia compartida en la atribución del uso de la vivienda"
- Comentada en "La redacción actual del art. 96 CC ¿es suficiente para otorgar cobertura jurídica a cualquier tipo de solución que deba darse al tema de la vivienda familiar, o sería necesaria su modificación?. Foro abierto"
- Comentada en "La conflictividad y los procesos matrimoniales"
- Comentada en "Notas sobre las donaciones por razón de matrimonio a la luz de la reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio"
- Comentada en "Principios generales de la mediación familiar"
- Comentada en "La custodia compartida a la luz de la reciente praxis judicial"
- Comentada en "De la pensión a la compensación: el triunfo de la temporalidad"
- Comentada en "Divorcio express"
- Comentada en "La pensión compensatoria a la luz de la Ley 15/2005 de modificación del código civil"
- Comentada en "Leyes de familia y constitución: ley 13/2005, de 1 de julio y ley 15/2005, de 8 de julio"
- Comentada en "Breve comentario sobre la modificación de los preceptos sucesorios operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio"
- Comentada en "Consecuencias económicas de la crisis matrimonial tras la Ley 15/2005 (de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio)"

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 contiene en su art. 32 un mandato al legislador para que regule los derechos y deberes de los cónyuges con plena igualdad jurídica, así como las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos.

La Ley 30/1981, de 7 de julio, modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, así como el procedimiento seguido en las causas de nulidad, separación y divorcio, de conformidad con los entonces nuevos principios. Ello suponía promover y proteger la dignidad de los cónyuges y sus derechos, y procurar que mediante el matrimonio se favoreciera el libre desarrollo de la personalidad de ambos.

A tal fin, la ley habría de tener en consideración que, sistemáticamente, el derecho a contraer matrimonio se configuraba como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar, ni desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, y que, por último, daba lugar a una relación jurídica disoluble, por las causas que la ley dispusiera.

La determinación de tales causas y, en concreto, la admisión del divorcio como causa de disolución del matrimonio constituyó el núcleo de la elaboración de la ley, en la que, tras un complejo y tenso proceso, aún podían advertirse rasgos del antiguo modelo de la separación- sanción.

El divorcio se concebía como último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes.

Estas disposiciones han estado en vigor durante casi un cuarto de siglo, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente tanto sus carencias como las disfunciones por ellas provocadas. Sirvan sólo a modo de ejemplo los casos de procesos de separación o de divorcio que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, han terminado agravándola o en los que su duración ha llegado a ser superior a la de la propia convivencia conyugal.

El evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha privado paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales.

Los tribunales de justicia, sensibles a esta evolución, han aplicado en muchos casos la ley y han evitado, de un lado, la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando en el curso del proceso se hacía patente tanto la quiebra de la convivencia como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio, y de otro, la inutilidad de sacrificar la voluntad de los individuos demorando la disolución de la relación jurídica por razones inaprensibles a las personas por ella vinculadas.

La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad.

En coherencia con esta razón, el art. 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el art. 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

En este último sentido, se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales.

No obstante, y de conformidad con el art. 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se concibe como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos.

Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Se pretende, así, que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la oportunidad de proponer las que considere más convenientes, y que, en definitiva, el Juez pueda propiciar que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de todas o el mayor número de ellas.

De esta forma, las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas.

La ley prevé, junto a la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio. En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son prácticamente coincidentes con los vigentes hasta ahora, pues sólo se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudentemente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud de divorcio. Por lo demás, las partes, necesariamente, deben acompañar a su solicitud una propuesta de convenio regulador redactada de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código Civil. Por último, esta reforma legislativa también ha de ocuparse de determinadas cuestiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados, cuyo objeto es procurar la mejor realización de su beneficio e interés, y hacer que ambos progenitores perciban que su responsabilidad para con ellos continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de la potestad.

Se pretende reforzar con esta ley la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad. En este sentido, se prevé expresamente que puedan acordar en el convenio regulador que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos, o bien a ambos de forma compartida. También el Juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido.

Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como

un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.

En el antiguo modelo de la separación-sanción, la culpabilidad del cónyuge justificaba que éste quedase alejado de la prole. Al amparo de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modo objetivamente incomprensible, se ha desarrollado una práctica coherente con el modelo pretérito, que materialmente ha impedido en muchos casos que, tras la separación o el divorcio, los hijos continúen teniendo una relación fluida con ambos progenitores. La consecuencia de esta práctica ha sido que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio que puede evitarse.

Así pues, cualquier medida que imponga trabas o dificultades a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse amparada en serios motivos, y ha de tener por justificación su protección ante un mal cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés.

Consiguientemente, los padres deberán decidir si la guarda y custodia se ejercerá sólo por uno de ellos o bien por ambos de forma compartida. En todo caso, determinarán, en beneficio del menor, cómo éste se relacionará del mejor modo con el progenitor que no conviva con él, y procurarán la realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la potestad.

#### Artículo Primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno.- El art. 68 EDL 1889/1 queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 68

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Dos.- El art. 81 EDL 1889/1 queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 81

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 de este Código.

2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Tres.- El art. 82 EDL 1889/1 queda sin contenido.

Cuatro.- Se modifica el párrafo primero del art. 84 EDL 1889/1, que tendrá la siguiente redacción:

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Cinco.- El art. 86 EDL 1889/1 queda redactado del siguiente modo:

##### Artículo 86

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81.

Seis.- El art. 87 EDL 1889/1 queda sin contenido.

Siete.- El primer párrafo del art. 90 y su apartado a) EDL 1889/1 quedan redactados en los siguientes términos:

El convenio regulador a que se refieren los arts. 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

Ocho.- Se da una nueva redacción al art. 92 EDL 1889/1, que queda redactado de la siguiente forma:

##### Artículo 92

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.
5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Nueve.- El art. 97 EDL 1889/1 queda redactado de la siguiente forma:

#### Artículo 97

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2ª La edad y el estado de salud.

3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Diez.- El párrafo primero de la medida 1ª del art. 103 EDL 1889/1 del Código Civil quedará redactado como sigue:

1ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

#### Artículo Segundo. Modificación de la regulación de los derechos del cónyuge viudo en el Código Civil

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno.- Los arts. 834 y 835 quedan redactados de la siguiente forma:

#### Artículo 834 EDL 1889/1

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

#### Artículo 835 EDL 1889/1

Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el art. 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.

Dos.- Se suprime el párrafo 2º del art. 837 EDL 1889/1 .

Tres.- Se modifica el art. 840 EDL 1889/1 que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 840

Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Cuatro.- Se modifica el art. 945 EDL 1889/1 , que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 945

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### Disposición Adicional Única. Fondo de garantía de pensiones

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Disposición Transitoria Única. Procesos pendientes de resolución

1. Los procesos de separación o divorcio iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose durante la instancia conforme a las normas procesales vigentes en la fecha de la presentación de la demanda.

2. Lo dispuesto en el artículo primero, en cuanto a las causas de separación y divorcio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a los procesos que estén tramitándose en el momento de su entrada en vigor. A este efecto, se otorgará a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que soliciten el divorcio y aleguen cuanto a su derecho convenga. El Juez resolverá las alegaciones formuladas dentro del tercer día.

3. Si la entrada en vigor de la ley tuviera lugar durante el plazo para dictar sentencia, lo previsto en el artículo primero, en cuanto a las causas de separación y divorcio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a la resolución del litigio. En este caso, el Juez, previa suspensión del plazo para dictar sentencia, acordará otorgar a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que soliciten y aleguen cuanto a su derecho convenga.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno.- La regla 2ª del art. 770 EDL 2000/77463 queda redactada del siguiente modo:

2ª La reconversión se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconversión:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

Dos.- Se añade un nuevo párrafo al final de la regla 4ª del art. 770 EDL 2000/77463 , con la siguiente redacción:

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

Tres.- Se introduce una nueva regla 7ª al art. 770 EDL 2000/77463 con la siguiente redacción:

7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

Cuatro.- El párrafo primero del apartado 2 del art. 771 EDL 2000/77463 queda redactado del siguiente modo:

2. A la vista de la solicitud, el Tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su Procurador.

Cinco.- Se modifica el apartado 2 del art. 775 EDL 2000/77463 , que queda redactado del siguiente modo:

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el art. 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el art. 777.

Seis.- Se modifica el apartado 2 del art. 777 EDL 2000/77463 , que queda redactado del siguiente modo:

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

Siete.- Se modifica el apartado 5 del art. 777 EDL 2000/77463 , que queda redactado del siguiente modo:

5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

### Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil

El párrafo 1º del art. 20 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil EDL 1957/53 , queda redactado del siguiente modo:



1º Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del art. 16.

#### Disposición Final Tercera

El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.

#### Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».